

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PLANEACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

DIGELAG ACU 054/2010
DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL CIUDADANO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO

GUADALAJARA, JALISCO, A 22 DE
OCTUBRE DE 2010

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 46 y 50 de la Constitución Política; 1°, 2°, 3°, 5°, 19 fracción II, 21 y 22 fracciones I, V, XVIII y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 1°, 2°, 3°, 4°, 6° y 67 a 72 de la Ley de Educación, dichos ordenamientos del Estado de Jalisco, y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde a un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado y, asimismo, el arábigo 50 fracción VIII de dicho ordenamiento supremo faculta al titular de dicho poder público a expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública.

II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3°, confiere a todos los individuos el derecho a recibir educación, apoyando y alentando el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura, precisando de manera más concreta en su fracción VIII que, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, se habrán de expedir las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios.

III. Que por lo que atañe a nuestra entidad federativa, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco preceptúa en su artículo 22 fracción V que corresponde al Gobernador la atribución específica de impartir y administrar la educación pública, entre otras cosas.

IV. Que el artículo 6° de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, en estricto acatamiento de los fines teleológicos de los preceptos supremos de la Carta Magna, establece la obligación a cargo del Gobierno del Estado de promover y atender todos los tipos y modalidades educativas, incluyendo la educación superior, siendo ésta aquella que se imparta después de la educación media superior, la cual estará compuesta por la educación técnica superior, licenciatura, especialización, maestría y doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura, y comprenderá también a la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Entre las funciones encomendadas a las universidades e instituciones de educación superior se encuentran la docencia, la investigación y la difusión de la cultura y de la protección al medio ambiente.

Que el ordenamiento que nos ocupa preceptúa en su artículo 72 que las instituciones dedicadas a impartir educación superior deberán formar parte del Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior, cuya integración y funciones fue normado a través de su reglamento interno publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 20 de enero del año 2000.

II. Que de acuerdo al Programa Sectorial de Educación 2007-2012 de la Secretaría de Educación Pública, se establece como primer objetivo elevar la calidad de la educación para que los estudiantes mejoren su nivel de logro educativo, cuenten con los medios para tener acceso a un mayor bienestar y contribuyan al desarrollo nacional, señalando que las instituciones de educación superior deben contribuir a extender y arraigar la cultura de la planeación, de la evaluación y de la mejora de la calidad educativa, tanto pública como particular, estableciendo como estrategia el fortalecimiento de las Comisiones Estatales de Planeación de la Educación Superior (COEPES) como instancias que promuevan esquemas eficaces de planeación y coordinación entre diversas instituciones y los distintos subsistemas en cada Entidad, y proponer la regulación para la creación de instituciones y programas de educación superior.

III. Que como resultado del Foro “Mejorar la Integración, coordinación y gestión del Sistema Nacional de Educación Superior”, en el marco de integración del ya mencionado Programa Sectorial de Educación, se realizaron un conjunto de trabajos bajo el tema de fortalecimiento de los Consejos Estatales de Planeación de la Educación Superior; calidad en la educación; en el cual, participaron representantes de las diferentes instituciones de educación superior del país y donde se vertieron un conjunto de propuestas con el fin de contribuir en el rediseño del aparato operativo en la planeación de la educación superior en los Estados.

IV. El Ejecutivo del Estado considera que la educación superior requiere de personal académico altamente calificado que prepare a los adultos jóvenes como personas íntegras y entes responsables, críticos y participativos; que fortalezca su capacidad de comprensión de los problemas regionales, nacionales y globales; que contribuya al progreso del conocimiento, la investigación y la difusión de la cultura y de la protección al medio ambiente; que les ofrezca bases útiles y realistas que los convierta en impulsores del desarrollo de Jalisco y de México, para lo cual es menester la realización de planes y programas de estudio adecuados, flexibles, de contenidos relevantes.

V. Por ello, a través del presente se expide un nuevo Reglamento del Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el cual se llevan a cabo las adecuaciones normativas para alcanzar los objetivos citados con antelación, distinguiéndose del mismo cinco ejes rectores, a saber, el fortalecimiento de la planeación de la educación superior en el Estado; el fomento del desarrollo pertinente de las instituciones de educación superior; la consolidación de una educación superior de calidad en Jalisco; el establecimiento de instrumentos de evaluación permanente en los rubros de cobertura, calidad y pertinencia de las instituciones de educación superior; así como la proposición de programas y estrategias para la vinculación de la educación superior con los diferentes sectores, instituciones y niveles educativos.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento del Consejo Estatal para la Planeación de Educación Superior para quedar como sigue:

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PLANEACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto determinar la naturaleza jurídica del Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior contemplado en el artículo 72 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, como un órgano colegiado de consulta, asesoría, análisis y opinión en materia de educación superior en esta Entidad Federativa.

Artículo 2º. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Autoridad Educativa: la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco;

II. Comisiones: las Comisiones de Trabajo integradas por el Pleno del Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior, a efecto de estudiar y analizar los asuntos encomendados por éste;

III. Consejo: el Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior;

IV. Grupos Técnicos: los Grupos Técnicos de Apoyo que determine el Pleno del Consejo, con el objeto de que realicen los estudios que se requieran para dar cumplimiento a los objetivos del mismo;

V. Instituciones: aquellas instituciones, públicas o privadas, que impartan educación superior en esta Entidad Federativa, en los términos de la Ley de Educación del Estado de Jalisco y demás disposiciones que resulten aplicables;

VI. Ley: la Ley de Educación del Estado de Jalisco; y

VII. Reglamento: el presente Reglamento del Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior.

Artículo 3º. El Consejo tendrá independencia para la realización de sus estudios e investigaciones y en la toma de decisiones para resolver las consultas y dictámenes que emita en ejercicio de sus funciones. Las opiniones emitidas por el Consejo no serán vinculantes para la Autoridad Educativa.

Artículo 4º. Los recursos destinados a la operación del Consejo, serán los establecidos en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 5º. Cuando se haga referencia a algún artículo, salvo disposición expresa en contrario, deberá entenderse que es de este Reglamento.

Capítulo II De los Objetivos y Atribuciones del Consejo

Artículo 6º. El Consejo tiene como objetivos generales los siguientes:

I. Promover el desarrollo de la educación superior en el Estado, con el fin de contribuir al progreso económico, social, cultural, científico y tecnológico del Estado;

II. Fortalecer el sistema de educación superior en la Entidad,

III. Fomentar la interacción armónica y solidaria entre las instituciones de educación superior del Estado que permita un desarrollo coordinado de este nivel educativo; y

IV. Planear el desarrollo de la educación superior en el Estado.

Artículo 7º. Para el logro de dichos objetivos, el Consejo tiene las siguientes atribuciones:

I. Asesorar a la Autoridad Educativa en la toma de decisiones en materia de educación superior en el Estado, en los términos de la Ley y el Reglamento;

II. Apoyar el desarrollo, crecimiento, orientación y consolidación de los procesos de planeación de la educación superior en el Estado;

III. Realizar evaluaciones sobre la cobertura, calidad, demanda y pertinencia de la educación superior en el Estado, que permitan orientar las políticas públicas en la materia;

IV. Opinar sobre la creación de nuevas Instituciones, previa solicitud de la Autoridad Educativa en los términos de la Ley y demás disposiciones reglamentarias que sean aplicables;

V. Organizar y establecer mecanismos de colaboración y vinculación con otros niveles educativos;

VI. Proponer políticas, lineamientos y estrategias para la mejor vinculación entre las Instituciones y los sectores productivo, social y gubernamental;

VII. Previa petición de la Autoridad Educativa, generar recomendaciones tendientes a la mejora de la calidad de la educación superior en Jalisco; y

VIII. Los demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven del presente Reglamento.

Capítulo II De la Integración del Consejo

Artículo 8°. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo estará estructurado de la siguiente forma:

I. El Pleno;

II. Las Comisiones; y

III. Los Grupos Técnicos.

Las funciones administrativas del Consejo estarán a cargo de un Secretario Técnico.

Artículo 9°. Los cargos dentro del Consejo, con excepción del Secretario Técnico, serán de carácter honorífico y, por tanto, no remunerados.

Artículo 10°. El Pleno del Consejo es el máximo órgano de decisión y estará integrado por los siguientes miembros:

I. Un Presidente, que será el titular de la Autoridad Educativa o la persona que él designe;

II. El Rector General de la Universidad de Guadalajara, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

III. Un representante de la Secretaría de Educación Pública, que preferentemente podrá ser el titular de la Oficina de Servicios Federales de Apoyo a la Educación del Estado de Jalisco;

IV. Los titulares de las siguientes dependencias de la Autoridad Educativa:

a) El Coordinador de Educación Media Superior, Superior y Tecnológica; y

b) El Director General de Educación Superior;

V. Los titulares de las Instituciones que sean miembros de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior; y

VI. Los titulares de las demás Instituciones que impartan educación superior en la Entidad que se encuentren incorporadas al Sistema Educativo Estatal y cumplan los siguientes requisitos:

a) Que al momento de su integración al Consejo tengan oferta de educación superior en la modalidad escolarizada;

b) Que en el ciclo educativo inmediato anterior a la fecha de su ingreso al Consejo, haya contado con una matrícula en educación superior de por lo menos quinientos alumnos; y

c) Que dispongan de planes de estudios acreditados o que se encuentren en proceso de evaluación por las instancias competentes.

Las instituciones a que se refiere la fracción VI de este artículo, que no satisfagan alguno de los requisitos enunciados en la misma, podrán participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz, pero sin voto, sujetándose a lo establecido en el artículo 13.

Para permanecer en el Consejo, las Instituciones deberán mantener vigente su incorporación al Sistema Educativo Estatal.

Artículo 11.- El Coordinador de Educación Media Superior, Superior y Tecnológica de la Autoridad Educativa presidirá las sesiones del Consejo en las ausencias del Presidente o de la persona que éste haya designado para tal efecto.

Artículo 12. El Secretario Técnico del Consejo asistirá a las sesiones únicamente con voz, sin derecho a voto.

Artículo 13. Podrán acudir a las sesiones, previo acuerdo del Pleno del Consejo, con el carácter de invitados especiales, los representantes de otras instituciones educativas, entidades gubernamentales, asociaciones civiles, colegios de profesionales y organizaciones de los sectores social y productivo.

Dichos invitados especiales contarán con voz, pero no tendrán derecho a voto.

Capítulo III De las Atribuciones del Consejo

Sección Primera De las Atribuciones del Pleno

Artículo 14. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar su Programa General de Trabajo;
- II. Realizar programas, proyectos y acciones con el fin de fortalecer y consolidar los procesos de planeación de la educación superior en el Estado;
- III. Evaluar las políticas públicas para la educación superior y formular las recomendaciones pertinentes;
- IV. Realizar los estudios necesarios que permitan identificar las necesidades de formación docente y de recursos humanos, investigación, vinculación y difusión de la cultura en el Estado;
- V. Coadyuvar con la Autoridad Educativa en la elaboración del Programa de Desarrollo de la Educación Superior en el Estado;
- VI. Expedir los lineamientos internos que se requieran para su funcionamiento;
- VII. Crear las Comisiones permanentes y transitorias necesarias para su funcionamiento;
- VIII. Aprobar el informe del ejercicio presupuestal anual del Consejo, y remitirlo a la Autoridad Educativa;
- IX. Proponer alternativas para la ampliación de la cobertura y el mejoramiento de la calidad de la educación superior en el Estado;
- X. Opinar sobre el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las disposiciones aplicables;
- XI. Opinar sobre la pertinencia de la oferta de nuevas instituciones educativas y programas educativos;
- XII. Presentar propuestas y proyectos de mejora para la educación media superior al Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Media Superior; y
- XIII. Las demás que se deriven del presente Reglamento.

Artículo 15. Los integrantes del Pleno del Consejo tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Asistir y participar con voz y voto en cada una de las sesiones y reuniones a que sean convocados;

- II. Participar en las actividades que lleve a cabo el Consejo;
- III. Presentar propuestas en aquellos asuntos que sea competencia del Consejo;
- IV. Proponer al Pleno las acciones que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus objetivos;
- V. Designar a su respectivo suplente para que los represente en sus ausencias, el cual tendrá las mismas prerrogativas que el propietario;
- VI. Designar al respectivo representante de su Institución ante las Comisiones y los Grupos Técnicos del Consejo;
- VII. Realizar las acciones que el Pleno del Consejo les determine;
- VIII. Representar al Consejo ante cualquier foro, cuando así lo designe su Presidente; y
- IX. Las demás que señale este Reglamento, el Pleno del Consejo o su Presidente.

Sección Segunda De las Atribuciones del Presidente

Artículo 16. Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo;
- II. Presentar ante el Pleno del Consejo el plan de trabajo anual, para su aprobación;
- III. Rendir el informe anual ante el Pleno del Consejo;
- IV. Dirigir el funcionamiento del Consejo;
- V. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo;
- VI. Designar y remover libremente al Secretario Técnico del Consejo;
- VII. Gestionar la asignación de presupuesto para el funcionamiento del Consejo y autorizar la disposición de recursos económicos con cargo a éste, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- VIII. Representar al Consejo; y
- IX. Los demás inherentes a su cargo.

Sección Tercera De las Atribuciones del Secretario Ejecutivo

Artículo 17. Son funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo:

- I. Presidir las sesiones del Consejo en las ausencias del Presidente o de su suplente en términos de los artículos 10 fracción I y 11;
- II. Convocar, en ausencia del Presidente y de sus suplentes, a las sesiones del Pleno del Consejo, cuando así lo solicite por lo menos el treinta por ciento de sus integrantes;
- III. Levantar las actas de las sesiones del Pleno;
- IV. Enviar las minutas de las actas a los integrantes del Pleno dentro de los siguientes quince días hábiles posteriores a la celebración de las sesiones;
- V. Informar sobre el seguimiento de los acuerdos, opiniones y recomendaciones emitidos por el Consejo, así como de las actividades realizadas por las Comisiones y los Grupos Técnicos;

- VI. Coordinar la elaboración de los estudios técnicos que se deriven de los acuerdos del Pleno del Consejo;
- VII. Certificar y, en su caso, remitir los documentos del Pleno del Consejo, previo acuerdo del Presidente;
- VIII. Organizar la operación de los Grupos Técnicos constituidos por el Pleno;
- IX. Apoyar al Presidente en la formulación de reportes, acuerdos y recomendaciones que éste deba rendir a las autoridades competentes;
- X. Promover, previo acuerdo con el Presidente, todo lo necesario para el debido funcionamiento del Consejo; y
- XI. Las demás actividades que le asigne el Presidente del Consejo.

Sección Cuarta De las Atribuciones del Secretario Técnico

Artículo 18. Son atribuciones del Secretario Técnico del Consejo, las siguientes:

- I. Apoyar al Secretario Ejecutivo en la preparación, organización y desarrollo de las sesiones del Consejo;
- II. Integrar los expedientes relacionados con las funciones de las Comisiones que sean aprobados por el Pleno del Consejo;
- III. Asistir al Secretario Ejecutivo en la conformación y operación de los Grupos Técnicos;
- IV. Apoyar al Secretario Ejecutivo en la formulación de reportes, acuerdos y recomendaciones que se deban rendir a las autoridades competentes;
- V. Auxiliar al Secretario Ejecutivo en la elaboración de los estudios técnicos que se deriven de los acuerdos del Pleno del Consejo;
- VI. Elaborar, previo acuerdo con el Secretario Ejecutivo, el informe del avance de los acuerdos y de las actividades realizadas por las Comisiones y los Grupos Técnicos;
- VII. Proporcionar la información que le sea solicitada por el Pleno del Consejo para la realización de los trabajos inherentes al mismo; y
- VIII. Las demás inherentes a su cargo.

Capítulo IV Del Funcionamiento del Consejo

Sección Primera Del Pleno

Artículo 19. El Consejo podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 20. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cuatrimestralmente y las extraordinarias cuando así lo acuerde el Presidente o el treinta por ciento de los integrantes del Pleno.

Artículo 21. En la convocatoria respectiva se deberá señalar claramente el tipo de sesión, el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la misma, así como la correspondiente orden del día, anexando los documentos que serán analizados en la misma, en su caso.

Artículo 22. Las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo se desarrollarán de conformidad con los siguientes lineamientos:

I. El Presidente convocará a las sesiones por escrito con acuse de recibo, cuando menos con diez días hábiles de anticipación;

II. El quórum se declarará legalmente formado con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando entre los mismos se encuentre el Presidente o quien lo supla, de conformidad con los artículos 10 fracción I, y 17 fracción I;

III. Los acuerdos y resoluciones del Pleno del Consejo se tomarán por consenso, en caso de no existir, por mayoría de votos de los presentes y, para el caso de empate, se procederá a una nueva votación. De persistir el empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad; y

IV. En cada sesión, el Secretario Técnico levantará un acta que se aprobará, en su caso, en la siguiente sesión.

Las votaciones serán abiertas, a menos que por consenso se acuerde otra modalidad.

Artículo 23. En el caso de las sesiones ordinarias, cuando no se integre el quórum se emitirá una segunda convocatoria para llevar a cabo la sesión en un plazo mínimo de veinticuatro horas y máximo diez días hábiles siguientes, la cual se llevará a cabo con el número de consejeros que asistan, siempre y cuando entre los mismos se encuentre el Presidente o quien lo supla.

Artículo 24. Las sesiones extraordinarias del Pleno del Consejo se desarrollarán de conformidad con los siguientes lineamientos:

I. Se tramitarán mediante solicitud dirigida al Presidente o cuando éste lo juzgue conveniente;

II. Únicamente se sesionará de manera extraordinaria para tratar asuntos específicos que, por su urgencia o importancia, así lo ameriten;

III. Dichas sesiones deberán ser convocadas a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud;

IV. La sesión se llevará a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la convocatoria;

V. El quórum se integrará con los miembros que se encuentren presentes, siempre y cuando entre los mismos se encuentre el Presidente o quien lo supla;

VI. Sólo se podrán conocer, resolver y acordar los asuntos para las cuales se hubiesen convocado; y

VII. El desarrollo de la sesión se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos correspondientes a una sesión ordinaria.

Artículo 25. En todos los casos, el orden del día contendrá:

I. Verificación y declaratoria del quórum;

II. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;

III. Aprobación del orden del día;

IV. Discusión y resolución de los asuntos para los que se convocó; y

V. Asuntos varios, excepto en el caso de que la sesión sea extraordinaria.

Sección Segunda De las Comisiones de Trabajo

Artículo 26. Las Comisiones se encargarán de estudiar y analizar los asuntos encomendados por el Pleno y serán presididas por un coordinador.

La duración de las Comisiones y el número de integrantes serán definidos por el Pleno en cada caso concreto.

Artículo 27. Las Comisiones se regirán por lo establecido en los lineamientos que, para el funcionamiento interno del Consejo, apruebe el Pleno, pudiendo aquéllas proponer modificaciones a dichos lineamientos.

Artículo 28. Las Comisiones deberán ajustar sus actividades al programa de trabajo anual que haya aprobado el Pleno del Consejo y rendir el informe respectivo, así como de los asuntos específicos que hayan sido sometidos para su dictamen.

Artículo 29. Los Coordinadores de las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Convocar a los integrantes de la Comisión a las sesiones de trabajo;
- II. Coordinar las reuniones y levantar el acta de la sesión;
- III. Realizar el seguimiento de los acuerdos;
- IV. Rendir los informes señalados en el artículo 28; y
- V. Las demás que les asigne el Pleno del Consejo o el Presidente.

Artículo 30. Los Coordinadores de las Comisiones durarán en sus funciones un año y podrán ser designados sucesivamente hasta por dos periodos iguales como máximo.

Sección Segunda De los Grupos Técnicos de Apoyo

Artículo 31. El Consejo contará con los Grupos Técnicos que determine el Pleno, con el objeto de que realicen los estudios que se requieran para dar cumplimiento a los objetivos del propio Consejo.

Artículo 32. Los Grupos Técnicos se regirán por lo establecido en los lineamientos que, para el funcionamiento interno del Consejo, apruebe el Pleno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Jalisco (COEPES) publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 20 de enero de 2000.

TERCERO. Los lineamientos para el funcionamiento interno del Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado deberán ser aprobados por el Pleno en un lapso no mayor de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Así lo resolvió el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Educación, quienes lo refrendan.

Emilio González Márquez
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(rúbrica)

Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez
Secretario General de Gobierno
(rúbrica)

Ing. José Antonio Gloria Morales
Secretario de Educación
(rúbrica)

**REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PLANEACIÓN
DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

EXPEDICIÓN: 22 DE OCTUBRE DE 2010.

PUBLICACIÓN: 14 DE DICIEMBRE DE 2010. SECCIÓN II.

VIGENCIA: 15 DE DICIEMBRE DE 2010.